

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR

**Radicación:** 73001-40 03-004-2012-00171-00

**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**Demandado:** JOHANN MANUEL DIAZ OLAYA

De conformidad con el memorial que antecede se tiene como revocado el poder al Dra. TERESA CEBALLOS CUBILLOS, por parte del demandante, entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en su lugar se otorga personería jurídica para actuar dentro del proceso a la Dra. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, identificada con la C.C. No. 38.288.843 de Honda, portadora de la tarjeta profesional No.165.517 del C. S. de la J., en los términos del poder a ella conferido.

Se tiene como dirección de notificaciones a la Dra. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ [angelarodriguezbermudez@outlook.es](mailto:angelarodriguezbermudez@outlook.es)

Asimismo, en atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Razón por la cual le imparte su aprobación; indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 20 de mayo de 2022.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR revocatoria del poder otorgado a la Dra. TERESA CEBALLOS CUBILLOS y RECONOCER personería jurídica Dra. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 38.288.843 de Honda y T.P 165.517 del C.S.J, correo electrónico [angelarodriguezbermudez@outlook.es](mailto:angelarodriguezbermudez@outlook.es)

**SEGUNDO:** APROBAR liquidación presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 20 de mayo de 2022, de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese

y

Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 052 de hoy 03/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR

**Radicación:** 73001-40 03-004-2022-12900

**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.

**Demandado:** JAIRO ALBERTO LOPERA NEIRA

En atención a la información remitida por el apoderado de la parte demandante, en donde adjunta auto del 23 de julio 2020, providencia que declaro abierto proceso de liquidación patrimonial natural a favor del señor JAIRO ALBERTO LOPERA NEIRA, dictada por el juzgado 36 civil municipal de Bogotá, bajo el radicado 11001-40-03-036-2020-00318-00.

De lo anterior el apoderado señala que su poderdante tiene la intención de no continuar con el proceso de la referencia y en su lugar este sea enviado al juzgado donde cursa el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

Igualmente indica este despacho que no habrá de pronunciarse al respecto de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por la parte demandada, en razón a que se enviará el presente proceso al juzgado que lleva a costas el proceso liquidación patrimonial del aquí demandado, perdiéndose competencia del mismo.

Consecuencia de ello será el juzgado del proceso de liquidación patrimonial, quien en lo sucesivo atenderá cualquier tipo de solicitud.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: REMITIR** al juzgado Treinta seis (36) Civil Municipal de Bogotá el presente proceso, adelantado contra el demandado JAIRO ALBERTO LOPERA NEIRA, de conformidad con lo establecido con el artículo 565 numeral 7 del CGP, para el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 052 de hoy 03/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA  
BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR

**Radicación:** 73001-40-03-004-2019-00367-00

**Demandante:** LIGIA BARRAGAN DE RODRIGUEZ

**Demandado:** ALEXANDER TRUJILLO GAONA

En atención a constancia secretarial que antecede, se vislumbra en el expediente que el memorialista solicita officiar al Juez Primero (01) de familia del Circuito de la Dorada Caldas, con relación al proceso ejecutivo de alimentos de OLGA MARYORY DIAZ ACOSTA contra ALEXANDER TRUJILLO GAONA, proceso dentro del cual se tiene medida cautelar de embargo de remanentes. Conforme a lo anteriormente expuesto el despacho le indica al memorialista que el despacho que conoce de la medida de embargo de remanentes es el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA DORADA CALDAS y no como allí se indicó; *por lo cual se ordena officiarle al juzgado en mención para que informe a este despacho el estado actual del proceso y las últimas actuaciones de conformidad con la medida que se solicitó en su momento.*

Una vez en firme la presente providencia ingrese nuevamente al despacho para proveer todo lo pertinente con las pruebas a decretar y la fijación de fecha para audiencia.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado

fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 052 de hoy 03/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA

BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR

**Radicación:**73001-40-03-004-2022-00270-00

**Demandante:** PIJAO SALUD E.P.S.

**Demandado:** GOBERNACIÓN DEL TOLIMA –  
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico [j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co) se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1.- El poder otorgado no cumple los requisitos señalados por los artículos 74 del C.G.P., estos son, “*ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” y, tampoco, cumple las exigencias previstas en el artículo 5 de 2213 de 2022, conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante. Solamente puede aceptarse un poder conferido bajo alguna de las dos modalidades antes señaladas, y quien otorga no certifica representación de la gerencia para el presente trámite.

2. las pruebas documentales aportadas no permiten tener acceso de ningún tipo

3. en cuanto al hecho numero cuarto y la pretensión que se presenta sobre las facturas que relacionan indican que el prestador del servicio no fue tan solo PIJAOS SALUD EPS-I, sino que aparecen relacionadas INVERAUDIT S.A.S., SOLINSA GC S.A.S., GRUPO CUIDAR "Cuidamos con Calor de Hogar", PROISSNAL SAS, GLOBAL LIFE. De lo anterior no se aporta contrato o subcontrato que da origen a la prestación o si por el contrario estas entidades son demandantes y no aportaron poder para actuar en la demanda.

4. No se anexaron las resoluciones que apoyan lo solicitado en la demanda.

5. No se aportó prueba de la existencia y representación del demandante de conformidad con lo preceptuado en el art. 84 CGP.

6. No se aportaron constancias de cumplimiento de los servicios contratados que se relacionan con cada factura.

7. la demanda no indica con claridad el lugar de cumplimiento de la obligación y en cabeza de quien estaba dicha función en razón a los hechos y las pretensiones que se señalan en el acápite de la demanda y sus proveedores.

8. la demanda no señala de donde provienen las facturas, además las facturas no constituyen único título ejecutivo, debe anexarse los expedientes de los recobros que se indican.

9. la demanda no indica si existe un negocio causal, por lo cual debe haber claridad frente a este punto.

10. no se aportó el contrato que dio origen entre las partes. –

11. no se vislumbra igualmente las facturas de servicios médicos prestados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

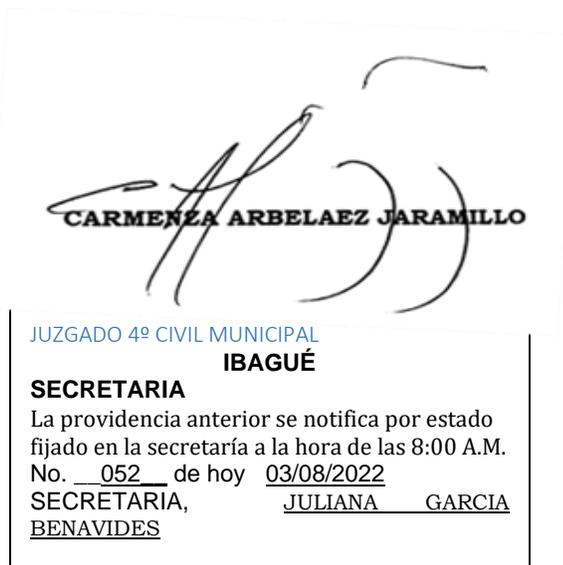
**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda del PIJAO SALUD E.P.S. contra GOBERNACIÓN DEL TOLIMA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, para lo cual se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

**Radicación:** 73001-40 03-004-2018-00357-00

**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.

**Demandado:** ROSA CANDIDA RAMÍREZ.

En consideración a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Razón por la cual le imparte su aprobación; indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 08 de abril de 2022.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR liquidación presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 08 de abril de 2022, de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado  
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 052 de hoy 03/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA  
BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO HIPOTECARIO

**Radicación:** 73001-40-03-004-2018-00259-00

**Demandante:** GILBERTO ALFONSO PANIAGUA RIVERA

**Demandada:** HEREDEROS INCIERTOS E  
INDETERMINADO DE CESAR CALLEJAS

SE AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO el memorial presentado por la secuestre designada Sra. MARTHA EDITH SUAREZ FARFAN, en donde indica al juzgado que la parte rematante no esta legitimada para reclamar cánones de arrendamiento, cuando el inmueble ha sido dejado en deposito provisional gratuito como lo ha informado en innumerables oportunidades, por no ser parte del proceso.

Por lo anterior sírvase tener en cuenta lo informado por la secuestre respecto a las demás medidas solicitadas por el apoderado de la rematante, por consiguiente, indíquese las causales y/o fundamento procesal frente a lo pretendido, si es su voluntad mantener con lo solicitado luego de las explicaciones del auxiliar de justicia.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado  
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 052 de hoy 03/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Radicación: 73001-40 03-004-2022-00016-00

Demandante: ESTACIÓN DE SERVICIO LOS PINOS –  
MARTÍNEZ LTDA.

Demandado: MASSIMO VOLPI

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra de la decisión del 10 de mayo de 2022, rechaza demanda de restitución de inmueble arrendado por no con cumplir las ordenes contenidas en auto del 21 de abril de 2022, dictadas con la finalidad de que se cumplieran los requisitos para su admisión.

**ANTECEDENTES:**

A través memorial del 24 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora elevó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión del 10 de mayo de 2022, por medio de la cual se rechaza demanda de restitución de inmueble arrendado por no con cumplir las órdenes contenidas en auto del 21 de abril de 2022, dictadas con la finalidad de que se cumplieran los requisitos para su admisión.

Manifiesta el recurrente en el recurso, que el suscrito apoderado dio cabal cumplimiento a lo ordenado por auto del 21 abril de 2022:

1.- *El contrato de arrendamiento que se aportó como base de la presente acción, se encuentra suscrito por VIDAL MARTINEZ PERILLA en calidad de persona natural y no como representante legal de la Estación de Servicio Los Pinos Martínez limitada, y que coincide su inscripción en la Oficina de Registro su calidad de propietario.*

2.- *Se debe demostrar el nexo entre el causante VIDAL MARTINEZ PERILLA y el demandante ADAN MARTINEZ PERILLA.*

Ya que frente al hecho primero permitió aclarar que si bien es cierto, aparece el señor VIDAL MARTINEZ PERILLA, como persona natural en el contrato de arrendamiento, con la prueba testimonial extra proceso rendida por el señor CESAR AUGUSTO ROMERO MOLANO, administrador de la Estación de Servicio Los Pinos Martínez Limitada, hace hincapié que el contrato de

arrendamiento fue celebrado entre VIDAL MARTINEZ PERILLA y/o la ESTACION DE SERVICIO LOS PINOS MARTINEZ LIMITADA como ARRENDADOR, y como arrendatario el señor MASSIMO VOLPI.

Señalando que el arrendatario se comprometió a consignar los cánones de arrendamiento a partir de la celebración del contrato en una cuenta corriente del banco Davivienda a favor de la ESTACION DE SERVICIO LOS PINOS MARTINEZ LIMITADA habiendo cumplido con tal obligación con los dos primeros cánones de arrendamiento, de ahí que a partir de esa fecha el demandado se encuentra en mora de pagar la renta. Señala igualmente que la adición al testimonio rendido se encuentra desde la presentación de la demanda, por lo cual solicita se sirva ordenar su ratificación al tener de lo regulado en el art. 222 del CGP. –

Igualmente dando cumplimiento a lo normado en el numeral 1 del art. 384 del CGP, enfatiza el recurrente que la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial sumaria. (subrayo). de lo cual indica fue presentado como declaraciones extra proceso recepcionados a los testigos ALVARO CORTES y CESAR AUGUSTO MOLANO ROMERO, este ultimo en calidad de administrador de la sociedad demandante, quien expreso sin equívocos ser testigo de la celebración del contrato de arrendamiento entre el fallecido VIDAL MARTINEZ PERILLA y la sociedad como ARRENDADORA y el demandado en calidad de arrendatario, y dejando constancia que éste únicamente pagó los dos primeros meses del canon pactado, siendo ratificado por el señor MOLANO ROMERO en la declaración extra proceso que se allegó con la subsanación de la demanda.

A la par señala infundadas las respuestas dadas por el demandado, quien reconoce la existencia de dicho contrato de arrendamiento, pese a que señala que el fallecido lo llevo a vivir en el inmueble, para que lo cuidara, siendo infirmada tal afirmación con la constancia del pago de la administración por parte de la sociedad demandante.

Indistintamente deja ver el recurrente que la sociedad arrendadora, canceló al Conjunto Multifamiliares Entre Ríos Bloque 4 Apartamento 303 de esta ciudad, el pasado 21 de diciembre de 2021, la suma de \$6.192.047 por la administración del inmueble, y que estando a cargo del arrendatario no canceló, y que además el inmueble se encontraba embargado por cuenta del Conjunto ante el Juzgado 13 Civil Municipal ahora Juzgado 6 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

A la par al fallecer el señor VIDAL MARTINEZ PERILLA, la sociedad en mención es representada por el señor ADAN MARTINEZ PERILLA, quien, como socio, así actúa en su falta definitiva, y que según certificado de existencia y constitución aparece como subgerente y representante legal suplente, según cámara de comercio de Ibagué.

## **CONSIDERACIONES**

Revisando el asunto de la referencia se encuentra que en auto de fecha 10 de mayo de 2022, rechaza demanda de restitución de inmueble arrendado por no con cumplir las órdenes contenidas en auto del 21 de abril de 2022, dictadas con la finalidad de que se cumplieran los requisitos para su admisión.

Estudiado el libelo procesal se vislumbra que el 29 de abril de año en curso, el apoderado de la parte demandante, subsana la demanda en cuanto a las órdenes contenidas en auto del 21 de abril de 2022, en donde se hicieron las respectivas aclaraciones del caso, frente a lo pretendido por la parte demandante, sin que ello afectara el trasfondo de la demanda.

Asimismo, el recurrente enfatizo que, conforme a la ratificación de testimonios recibidos por fuera del proceso, de conformidad con regulado con el numeral 1 art. 384 del CGP, prueba concordante con lo estipulado en el art. 222 del CGP; Logra demostrar que el contrato de arrendamiento fue celebrado por el fallecido VIDAL MARTINEZ PERILLA a título personal y como representante legal de la sociedad comercial, denominada ESTACIÓN DE SERVICIO LOS PINOS – MARTINEZ LIMITADA como ARRENDADOR.

Algo semejante ocurre con el hecho de señalar que la sociedad arrendadora, canceló al Conjunto Multifamiliares Entre Ríos Bloque 4 Apartamento 303 de esta ciudad, el pasado 21 de diciembre de 2021, la administración la suma de \$ 6.192.047 por del inmueble, y que estando a cargo del arrendatario no canceló, y que además el inmueble se encontraba embargado por cuenta del Conjunto ante el Juzgado 13 Civil Municipal ahora Juzgado 6 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué

De la misma forma se logra entrever con la documentación aportada por el recurrente el nexo entre el señor Vidal Martínez Perilla (QEPD) y el hoy demandante ADAN MARTINEZ PERILLA, quienes aparecen respectivamente como representantes legales principales y suplentes según certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

Por lo consiguiente el apoderado de la parte demandante logro acreditar los requisitos de la demanda de que trata los numerales 3 y 4 en el artículo 82 del CGP.

En concordancia se revocará el auto del 19 de mayo de 2022, rechaza demanda de restitución de inmueble arrendado por no con cumplir los requisitos para su admisión.

También indica el despacho que, revisadas todas las actuaciones, las mismas se encuentran ajustadas a derecho y que se ha ejercido el debido control de legalidad en todo momento.

Por lo brevemente expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revóquese la decisión del 19 de mayo de 2022, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDA:** ADMITIR la presente demanda.

**TERCERO:** TRAMITAR la actuación observando el procedimiento especial de primera instancia consagrado en los artículos 384 Código General del Proceso en única instancia al ser la causal de restitución únicamente la mora en los cánones de arrendamiento.

**CUARTO:** Se ORDENA notificar a la parte demandada MASSIMO VOLPI MADRIGAL en los términos indicados por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Remítase copia de la demanda. A quien se escuchará únicamente cuando se verifique el pago de los cánones adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 384 del CGP. -

**QUINTO:** RECONOCER a CESAR AUGUSTO TRIANA MORENO como apoderado judicial de la parte demandante ADAN MARTINEZ PERILLA, en calidad de representante legal del establecimiento comercial, denominado ESTACION DE SERVICIO LOS PINOS –MARTINEZ Ltda. Nit. 890703311-2, de conformidad con el mandato conferido.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 052 de hoy 03/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR

**Radicación:** 73001-40 03-004-2012-00166-00

**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**Demandado:** MARITZA SOTO BONILLA

De conformidad con el memorial que antecede se tiene como revocado el poder al Dra. TERESA CEBALLOS CUBILLOS, por parte del demandante, entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en su lugar se otorga personería jurídica para actuar dentro del proceso a la Dra. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, identificada con la C.C. No. 38.288.843 de Honda, portadora de la tarjeta profesional No.165.517 del C. S. de la J., en los términos del poder a ella conferido.

Se tiene como dirección de notificaciones a la Dra. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ [angelarodriguezbermudez@outlook.es](mailto:angelarodriguezbermudez@outlook.es)

Asimismo, en atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Razón por la cual le imparte su aprobación; indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 18 de mayo de 2022.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR revocatoria del poder otorgado a la Dra. TERESA CEBALLOS CUBILLOS y RECONOCER personería jurídica Dra. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 38.288.843 de Honda y T.P 165.517 del C.S.J, correo electrónico [angelarodriguezbermudez@outlook.es](mailto:angelarodriguezbermudez@outlook.es)

**SEGUNDO:** APROBAR liquidación presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 18 de mayo de 2022, de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese

y

Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 052 de hoy 03/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** VERBAL DE PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

**Radicación:** 73001-40-03-004-2022-00151-00

**Demandante:** GLORIA ISOLINA SARMIENTO MORENO

**Demandado:** NELSON SARMIENTO MORENO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS

Teniendo en cuenta que el aviso emplazatorio se realizó en legal forma y de conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho designa como curador Ad litem de los *Herederos Indeterminados y las Personas Inciertas e Indeterminadas* que se crean con derecho a intervenir dentro del presente asunto al Dr. ROBERT ALEXANDER DANNA BUITRAGO, quien se encuentra en el Registro Nacional de Abogados.

ROBERT ALEXANDER DANNA BUITRAGO

[robertdanna96@gmail.com](mailto:robertdanna96@gmail.com)

*Carrera 4 Nro. 11-40 Oficina 807 de la Ciudad de Ibagué  
Celular 3168785420*

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese

y

Cumplase.

La Juez

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 052 de hoy 03/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Despacho Comisorio Nro. 555V – Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín

**Radicación:** 05001-31-03-019-2019-00034-01

**Demandante:** CARMEN ROSARIO QUINTERO DE LA OSSA

**Demandado:** RAPIDO TOLIMA Y CIA S en C NIT 800.099.906-5

Entra proceso al despacho por lo que, de conformidad a la constancia secretarial, se vislumbra una solicitud de retiro despacho comisorio, por parte del apoderado judicial de la parte actora; en razón a que el mismo despacho comisorio se esta tramitando ante el juzgado quinto civil municipal de Ibagué Tolima, donde se persigue la cautela consistente en el secuestro del establecimiento de comercio “RAPIDPO TOLIMA Y CIA”, lo anterior señalando que quizás por un error involuntario del suscrito se remitió por duplicado el reparto judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DEVOLVER el presente Despacho comisorio Nro. 555V al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín; conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

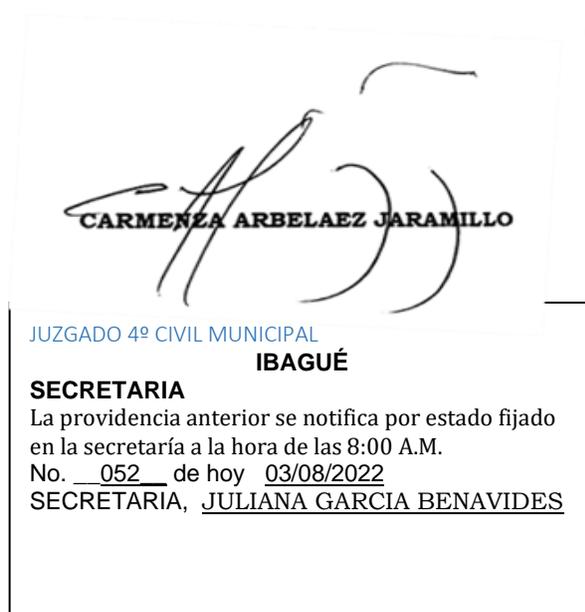
Notifíquese

y

Cúmplase.

La Juez

JSV



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
*Ibagué (Tol), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia:* EJECUTIVO  
*Radicación:* 73001-40-03-004-2022-00315-00  
*Demandante:* BANCO DAVIVIENDA  
*Demandado:* JULIO ISAAC GUTIERREZ

*Entra proceso al despacho, correspondiendo por reparto, proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal hoy Juzgado Séptimo Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, por lo cual este Juzgado AVOVA CONOCIMIENTO del mismo.*

*Una vez revisado el mismo avizora el despacho que con auto de fecha 25 de agosto de 2020 el juzgado Juzgado Noveno Civil Municipal hoy Juzgado Séptimo Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, dispuso el emplazamiento del demandado JULIO ISAAC GUTIÉRREZ, como consecuencia del memorial que presentara el apoderado de Davivienda, el día 06 de julio de 2020 por el cual solicitaba se realizara dicho emplazamiento.*

*En cumplimiento a lo ordenado en auto mencionado, se procedió a la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados con fecha noviembre 20 de 2020, realizándose el control de términos de dicho emplazamiento.*

*Con auto de fecha 08 de abril de 2021, se nombró como curador del demandado al Dr. LUIS EDUARDO MUÑOZ URUEÑA, y habiendo notificado al curador asignado al correo electrónico [joseeduardom50@hotmail.com](mailto:joseeduardom50@hotmail.com), este a través de correo electrónico manifestó la aceptación a su cargo.*

*Estando así las cosas encuentra este despacho que no le asiste razón ahora, al apoderado de la parte actora para solicitar que se controlen términos de notificación de conformidad a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, que fuera derogado por la ley 2213 de 2022, toda vez que ya el demandado se encuentra notificado a través de aviso emplazatorio tal como lo dispone el artículo 293 del CGP.*

*Por lo anteriormente expuesto es necesario requerir al Juzgado Noveno Civil Municipal hoy Juzgado Séptimo Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué a fin de que informe a este despacho judicial si el curador ad litem del demandado JULIO ISAAC GUTIÉRREZ, Dr, LUIS EDUARDO MUÑOZ URUEÑA dio o no respuesta a la presente demanda, en caso de ser positivo se remita de inmediato dicha respuesta junto con la constancia del envío de la misma al correo a fin de realizar el debido control de términos, para lo cual se le concede un termino de cinco días.*

*Una vez vencido dicho termino entre proceso nuevamente al despacho para continuar con el respectivo tramite.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*JRM*

*La Juez,*

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_52 de hoy\_\_03/08/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ \_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
*Ibagué (Tol), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia:* EJECUTIVO CON GARANTIA  
*Radicación:* 73001-40-03-004-2022-00318-00  
*Demandante:* FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
*Demandado:* CESAR DAVID CASTILLO

*Una vez revisada la presente demanda sería el caso dar apertura al presente trámite, sin embargo una vez revisado el plenario, observa el despacho que presente trámite, sin embargo una vez revisado el plenario, observa el despacho que el Dr. Edwin José Olaya Melo en calidad de subgerente de HERVANAN SAS otorgo poder a la Dra. CATHETINE CASTELLANOS SANABRIA, para el manejo del presente litigio, sin embargo, una vez revisado el certificado de existencia y representación legal se tiene que las facultades otorgadas al Dr. Edwin José Olaya Melo, son en caso de ausencias temporales o definitivas de la gerente o representante legal que en el presente caso es la Dra. MARIA CRISTINA LONDOÑO, situación por la cual se deberá aclarar al respecto la Dra. Cathetine Castellanos Sanabria.*

*Por lo anterior, de conformidad a lo indicado en el artículo 82 No. 3 y 4 del CGP se procederá a inadmitir la demanda y en consecuencia, el despacho*

**Resuelve:**

*Inadmitir la precedente demanda, por las consideraciones expuestas, otorgándole un término de 5 días a la parte demandante para subsanar los yerros existentes, debiéndose presentar la demanda en un cuerpo*

*Notifíquese y Cúmplase .*

*JRM*

*La Juez,*

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_52 de hoy\_\_03/08/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ \_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
*Ibagué (Tol), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia:* EJECUTIVO CON GARANTIA  
*Radicación:* 73001-40-03-004-2022-00321-00  
*Demandante:* BANCOLOMBIA  
*Demandado:* MAURICIO MARIN

*Una vez revisada la presente demanda sería el caso dar apertura al presente trámite, sin embargo, una vez revisado el plenario, observa el despacho que no se aportó el pagare 90000072108 al que hace alusión en los hechos y pretensiones.*

*Por lo anterior, de conformidad a lo indicado en el artículo 82 No. 3 y 4 del CGP se procederá a inadmitir la demanda y en consecuencia, el despacho*

**Resuelve:**

*Inadmitir la precedente demanda, por las consideraciones expuestas, otorgándole un término de 5 días a la parte demandante para subsanar los yerros existentes, debiéndose presentar la demanda en un cuerpo.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*JRM*

*La Juez,*



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_52 de hoy\_\_03/08/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ \_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*Ibagué (Tol), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia: PRUEBA ANTICIPADA  
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00324-00  
Demandante: JUAN JOSE VASQUEZ  
Demandado: RECLINOMATICA Y EL PLATINO LIMITADA*

*Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por el Dr. JUAN JOSE VASQUEZ y de conformidad con el artículo 186 del C.G.P. , el Juzgado, RESUELVE:*

*1°.) Señálese la hora de las 9:00am del día 04 del mes de octubre de 2022, para que la señora MARIA MIRYAN ARTEAGA DE PARRA en calidad de representante legal de RECLINOMATICA Y EL PLATINO LIMITADA o quien haga sus veces, exhiba los documentos pretendidos en la solicitud.*

*2°.) Notificar el anterior señalamiento a La señora MARIA MIRYAN ARTEAGA DE PARRA como representante legal de RECLINOMATICA Y EL PLATINO LIMITADA o quien haga sus veces conforme a los art. 291, 292 y 301 del C. General del Proceso, o ley 2213 de 2022*

*3°.) Envíese el link respectivo al JUAN JOSE VASQUEZ,*

*4°.) Efectuado lo anterior, expídase las fotocopias auténticas con destino al interesado con las constancias de rigor.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*JRM*

*La Juez,*

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_52 de hoy\_\_03/08/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ \_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: JURISDICCION VOLUNTARIA –  
CORRECCION REGISTRO CIVIL  
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00327-00  
Demandante: BLANCA ILDA CHAGUALA LOZANO  
Demandado: REGISTRADURIA ESPECIAL DE IBAGUE

Se recibe por reparto, proceso de jurisdicción voluntaria – corrección de registro civil de nacimiento interpuesto por la Señora BLANCA ILDA CHAGUALA LOZANO a través de apoderada judicial Dr. Zulia Yadira Peláez

Examinado el libelo introductorio presentado por la parte actora, junto con sus anexos, se cumple con el lleno de los presupuestos formales y sustanciales contenidos en los artículos 82, 83 y 90 del Código General del Proceso.

Así mismo, con el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 577 y ss., así como con las demás normas aplicables al asunto, por lo que el Despacho proferirá la admisión y trámite de la acción, ordenando las demás diligencias judiciales inherentes.

Corolario a lo anterior, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de jurisdicción voluntaria para corrección y adición en registro civil de nacimiento; instaurada por el Señor BLANCA ILDA CHAGUALA LOZANO NUÑEZ JAIMES, quien actúa por intermedio de Apoderado Judicial.

**SEGUNDO:** DISPENSAR a la presente demanda, el trámite procedimental estatuido para las acciones de jurisdicción voluntaria, contemplado en el Artículo 577 y ss., del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**TERCERO:** notificar de la presente demanda a la REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE IBAGUE conforme a los art. 291, 292 y 301 del C. General del Proceso o ley 2213 de 2022. –

**CUARTO:** RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda, a la Abogada ZULIA YADIRA PELAEZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 65.778.174, portador de la Tarjeta profesional No. 133079, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido

**QUINTO:** Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_52 de hoy\_\_03/08/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ \_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*Ibagué (Tol), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia: VEBAL DE PERTENENCIA  
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00330-00  
Demandante: MARIA BETTY PRIETO TOVAR  
Demandado: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS*

*Reunidos los requisitos exigidos en el artículo 375 del CGP se admite la anterior demanda verbal de pertenencia de MARIA BETTY PRIETO TOVAR contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS*

*A esta demanda se le dará el trámite del proceso verbal especial previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso.*

*Inscríbase la presente demanda en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 350-117349. OFIESECE en tal sentido al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.*

*Notificar este auto a los demandados conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso o al decreto 806 de 2020, para que en el término de veinte (20) días le de contestación a la demanda haciéndole entrega de las copias para el traslado*

*Se VINCULA de oficio al presente negocio jurídico a la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, como consecuencia que la CAJA DE COMPENSACION DE LA SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS – CAFASTÍA se encuentra extinta*

*Infórmese de la existencia del presente proceso por el medio más expedito a la Superintendencia de Notariado y Registro, al INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaración a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones.*

*Emplazar a las personas indeterminadas e inciertas que se crean con derecho sobre el bien objeto de este proceso para que con firmeza hacerlo valer, para tal efecto dese aplicación a los artículos 108 en armonía con el artículo 375 numeral 7 del CGP.*

*Así mismo el demandante, deberá instalar una valla con las medidas específicas en el C.G.P. numeral 7 del art 375*

*Se reconoce como apoderado de la parte actora al Dr. Jhon Jairo Peña, en los términos de poder a el conferido.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*JRM*

*La Juez,*

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_52 de hoy\_\_03/08/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ \_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*Ibagué (Tol), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00334-00  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA  
Demandado: FABIAN GONZALO MORENO*

*Como la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, viene ceñida a los requisitos legales y como del documento acompañado resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del C. G. del Proceso, el Juzgado:*

**RESUELVE:**

*1°. Ordenar que FABIAN GONZALO MORENO, pague dentro del término de cinco (5) días a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA", las siguientes sumas de dinero a saber:*

**RESPECTO DEL PAGARE No. M026300110234005789600039067**

*a) Por la suma de SETENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70'577.741,00) por concepto del saldo de capital acelerado, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago.*

*b) Por el CAPITAL de las cuotas vencidas y no pagadas que suman el total de SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 793.816,00) mas los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre las anteriores sumas de dinero, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta el día del pago efectivo*

*b) Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON 4/100 (\$3.271.479,00,) por concepto de intereses corrientes dejados de pagar de las cuotas vencidas*

**RESPECTO DEL PAGARE No. No. M026300105187605785000089666:**

*c) Por la suma de dinero correspondiente al CAPITAL contenido en el literal a) del pagaré, equivalente a DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.209.538,00) más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 27 de Julio de 2022 y hasta el día que se genere el pago..*

*d) Por las sumas de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.489.509,00) dinero correspondientes a los INTERESES REMUNERATORIOS contenidos en el literal b) del pagaré,*

*2°. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso, o ley 2213 de 2022 enterándola del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.*

3°-) Reconocer a la firma MSMC & ABOGADOS S.A.S, representada legalmente por la Doctora MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND, como apoderado judicial de la empresa demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA"., en los términos y para los fines del poder conferido.

4°-) No se reconocen los dependientes judiciales, toda vez que no acreditaron la calidad de estudiantes de derecho no serán reconocidos.

5°-) Se deja la salvedad que dado a que el expediente se encuentra digitalizado la persona a quien se le autoriza el envío del link el cual es intransferible es a la apoderada principal por lo que la revisión del expediente se encuentra a su discreción y cargo

6°-) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado con Matrícula Inmobiliaria N°350-88215, identificado como: CASA LOTE UBICADA EN LA CARRERA 14 NÚMERO 123-63, BARRIO EL SALADO DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ, Para la efectividad de la anterior medida, comuníquese a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Ibagué; a fin de que proceda a inscribir el embargo y expedir el respectivo certificado, previo pago de las expensas por parte de la actora. Ofreciese

7°-) Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_52 de hoy\_\_03/08/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ \_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*Ibagué (Tol), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia: EJECUTIVO  
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00252-00  
Demandante: JENIFER ALEJANDRA OVIEDO  
Demandado: EDWIN FERNANDO SANCHEZ MORENO Y OTRO*

*Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, es menester fijar fecha para la realización de la audiencia contemplada en el artículo 373 el día 06 del mes de septiembre del año 2022 a las 9:00 AM advirtiéndole a las partes y sus apoderados que **deben concurrir** y que la no comparecencia el día y hora señaladas les acarreará las sanciones de que trata el artículo 372 del C.G.P numeral 4.*

*Se decretan las siguientes pruebas:*

*PARTE DEMANDANTE.*

- Documentales las aportadas con la demanda

*PARTE DEMANDADA.*

- Documentales las aportadas con la contestación,
- Interrogatorio de parte a la parte a la señora JENNIFER ALEJANDRA OVIEDO BARRERO
- Testimonio del señor ERNESTO TOVAR BARRETO

*Se hace salvedad que la fecha asignada es la más próxima debido a la que se han fijado fechas con antelación a otros procesos.*

*Por secretaria librense las comunicaciones a que haya lugar junto con el respectivo link para la conectividad a la audiencia*

*De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P..*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*JRM*

*La Juez,*

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_52 de hoy\_\_03/08/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ \_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*Ibagué (Tol), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia: EJECUTIVO  
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00536-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado: CARLOS ANTONIO ZAMBRANO*

*En atención a memorial precedente y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 286 del CGP, se aclara el auto de fecha 15 de febrero de 2022 en el sentido de indicar que el Dr. FERNANDO OTALORA CAMACHO funge como apoderado de la parte actora, es decir el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*JRM*

*La Juez,*



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_52 de hoy \_\_03/08/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ \_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*Ibagué (Tol), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia: SUCESION  
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00288-00  
Demandante: LIDA MARCELA LEON  
Demandado: SUSANA MANIOS DE VARGAS*

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra de la decisión del 14 de junio de 2022 por la cual se le indica al apoderado Jairo Tolosa quien actúa como apoderado de la parte actora que una vez haya aportara la cesión y esta se encuentre aprobada por el despacho se resolverá lo pertinente a la autorización de notificación electrónica pretendida.*

**ANTECEDENTES:**

*A través memorial del 21 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora elevó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión del 14 de junio de 2022, por medio de la cual se le indica que debe aportar la cesión de derechos herenciales a fin de determinar los derechos del señor WILSON VARGAS MANIOS*

*Manifiesta la recurrente que la señora LEON MORALES ya le pago al señor WILSON VARGAS MANIOS el valor de los derechos que le puedan corresponder en la sucesión de su progenitora en este sucesorio estando a la espera de la escritura publica , por lo que solicita la autorización para notificar al señor WILSON VARGAS MANIOS del auto que declaro abierto el proceso de sucesión que nos ocupa.*

**CONSIDERACIONES**

*Revisando el asunto de la referencia se encuentra que en auto de fecha 07 de septiembre de 2021 se declaro abierto Y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADO, de la causante SUSANA MANIOS DE VARGAS (Q.P.D), ordenado los emplazamientos y reconociendo a la Señora LIDIA MARCELA LEON MORALES como CESIONARIA de los DERECHOS HERENCIALES correspondientes a las señoras DEISY VARGAS MANIOS C.C. 51.881.143 y ELSY VARGAS MANIOS C.C. 28.914.794; sin embargo, frente a los derechos que ostenta el Señor WILSON VARGAS MANIOS C.C. 93.378.859 NO SE RECONOCIO; quedando dicho auto en firme el día 13 de septiembre de 2021 sin que frente a este hubiera pronunciamiento alguno, motivo por el cual quedo en firme.*

*Posteriormente el Dr Tolosa aporta memorial en donde solicita que se autorice la notificación de la apertura del presente proceso de sucesión a WILSON VARGAS MANIOS e informa que la cesionaria LIDIA MARCELA LEON MORALES manifestó bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico del señor WILSON VARGAS MANIOS lo obtuvo porque el se lo suministro y que ella le compro los derechos a este que no ha querido firma escritura pública.*

*Mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2021, se le ordeno al apoderado de*

la parte actora diera cumplimiento al requerimiento del numeral 7 del auto fechado el 07/09/2021 que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante SUSANA MANIOS DE VARGAS, auto que quedo en firme el día 14 de diciembre de 2021 porque frente al mismo no hubo reparto alguno por parte del apoderado recurrente .

Pese a que la orden impartida que se encuentra en firme y sobre la cual no se hizo reparo alguno por parte del abogado recurrente, el día 06 de junio de 2022 nuevamente solicita que se autorice la notificación de la apertura del presente proceso de sucesión a WILSON VARGAS MANIOS e informa que la cesionaria LIDIA MARCELA LEON MORALES manifestó bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico del señor WILSON VARGAS MANIOS lo obtuvo porque él se lo suministro y que ella le compro los derechos a este que no ha querido firma escritura pública, por lo que con auto de fecha 14 de junio de 2022 se le indica que una vez haya aportado la cesión y esta se encuentre aprobada por el despacho se resolverá lo pertinente a la autorización de notificación electrónica pretendida.

Estando así las cosas encuentra el despacho que no le asiste razón al recurrente, toda vez que no es viable notificar del sucesorio al señor WILSON VARGAS MANIOS por cuanto no han sido reconocidos los derechos que ostenta

#### **RESUELVE:**

- 1.-NO REPONER la decisión del 14 de junio de 2022 conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.
- 2.- CONCEDER recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo
- 3.- Una vez vencido el termino de que trata el artículo 324 inciso primero, remítase el expediente a la oficina de reparto dejando las constancias se rigor, para que sea repartida entre los juzgados civiles del circuito

Notifíquese y Cúmplase.

*JRM*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGÜÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_52 de hoy\_\_03/08/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ \_\_\_